

## ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION Y DERECHOS DE LOS ANIMALES.

### GT BIENESTAR DE AVEE.

El documento proporcionado presenta defectos importantes de forma y de fondo, y en relación a las disposiciones referentes a la especie equina no quedan suficientemente aclaradas al no haberse tipificado las especies que incluye la Lista de animales de compañía a que hace continua referencia.

Pormenorizando nuestras objeciones a nivel del articulado, las presentamos como las siguientes:

Art. 3 Definiciones:

g) animal de producción: no definido claramente al establecerlo como destinado a la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo. Existen animales de especies productoras de alimentos y otros fines comerciales o lucrativos que explícitamente se han desvinculado a su capacidad productora de alimentos o que tampoco tienen una finalidad comercial o lucrativa

i) animal urbano: definición desconexa de la realidad.

u) eutanasia: “consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura”, es muy difícil graduar un dolor, no habiendo consenso actualmente del grado de dolor necesario para realizar una eutanasia.

ee) santuario de animales: han realizado una mala traducción inglesa del término “refugio” no se sustenta que sus animales no se puedan trasladar a otras instalaciones o ceder a otros dueños.

Artículo 31. Obligaciones de los titulares.

k) formación en tenencia responsable reglamentada: quién y cómo va a impartir esta formación? Que conocimientos han de tener ¿

Artículo 32. Prohibiciones.

1.a) “se prohíbe expresamente toda muerte inducida en los centros de protección animal....por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas....” Carece de todo sentido al imponer a un privado el mantenimiento a toda costa aun a pesar que no se disponga de suficiente garantía económica para que los así albergados puedan mantenerse en condiciones dignas. “Por vejez o enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo...” el tratamiento paliativo puede generar un sufrimiento inaceptable, por lo que bien debe eliminarse este término o bien mantenerse exclusivamente si este es valorado por un veterinario que determine si el paliativo es aceptable.

En nuestra opinión, la decisión de sacrificio debería ser tomada por aquel responsable de valorar la calidad de vida de un animal y su bienestar; dejando la responsabilidad de la decisión final a la profesión veterinaria independientemente de la causa. Las prohibiciones tajantes por parte de la administración que aquí se mencionan si entraran en vigor pondrían en peligro el bienestar de équidos en los diferentes supuestos planteados.

En el supuesto de las dificultades económicas de por ejemplo un centro de protección, aumentarían el hacinamiento de animales, falta de recursos tanto para su manutención como para sus tratamientos rutinarios y por lo tanto supondrían un problema para su bienestar.

En el supuesto de una enfermedad que suponga un dolor crónico al animal; pero que pueda tener un tratamiento paliativo, dificultaría al clínico la posibilidad de valorar la calidad de vida del animal y optar a una eutanasia humanitaria; lo que prolongaría el sufrimiento innecesario de un animal.

En el supuesto de un equino sin manejo, peligroso y sin potencial para su recuperación (valorado previamente por un etólogo equino), la prohibición de eutanasia no solo pone en riesgo a la salud del animal y su bienestar sino también a aquellos profesionales, propietarios o trabajadores que tendrían que actuar con el animal para propiciarle los cuidados adecuados y rutinarios que el animal necesita para mantener su bienestar. Esos animales sufrirían un estrés innecesario y prolongado en el tiempo.

Las restricciones de sacrificio por parte de la administración incrementarían el riesgo de abandono de animales poniendo presión en los centros de protección.

La eutanasia debería ser una opción viable aconsejada por un veterinario para evitar problemas de bienestar en los équidos, como así ocurre en otros países de Europa y Reino Unido; Antes de la eutanasia el veterinario valora la calidad de vida del animal, el pronóstico del animal, y siempre buscando lo mejor para su bienestar. El artículo 32, impediría al veterinario realizar su función y prevenir el sufrimiento innecesario de los animales.

1.f) “utilizarlos en espectáculos públicos o actividades turísticas.....y en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria.” Toda actividad donde se pueda evaluar el nivel de estrés mental, sufrimiento físico etc del animal y que resulte en niveles similares a los que se tienen para estas especies en condiciones de no actividad no pueden ni deben prohibirse.

1.h) “someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad...” deberá valorarse cada caso por veterinario.

1.r) “dejar sin supervisión durante tres días consecutivos...” Contradice normativa actual en explotaciones ganaderas donde se establece vigilancia diaria de los animales.

1.u) “transmisión, a título oneroso o gratuito.... solo desde la persona responsable de la cría, o Entidad de Protección Animal...” no se adapta al sector equino internacional o español, no tiene ningún sentido ni base con la realidad.

1.w) “utilización de animales como reclamo publicitario...” no permitiría a Entidades ni Refugios hacer campañas para adopción.

Capítulo II Animales de compañía. Artículo 33.2), 33.3) y 33.5) no se alega siempre y cuando no se incluya nunca en la Lista de animales de compañía a los équidos.

Artículo 37.1) “animal doméstico no destinado a la producción, alimentación o uso industrial u otro fin comercial, estarán obligados a proporcionarles los mismos cuidados y atenciones que las previstas para los animales de compañía”. Deberá modificarse eliminando el condicionante final y sustituyéndolo por “los cuidados y atenciones propios de su especie”.

37.2) no tiene ningún sentido que las Entidades no puedan ceder sus animales domésticos a nuevos propietarios, siempre que estén capacitados.

Artículo 38. Santuarios o centros de refugio.

4) “evitar que puedan reproducirse...” habría que considerar si estos animales pertenecen a especies en peligro de extinción, por lo que no se aplicaría esta prohibición.

Artículo 40. Condiciones de uso en actividades profesionales comunes.

1.b) “dolor o grados elevados de estrés y ansiedad” lo apuntado para el artículo 3 definiciones, eutanasia.

No deberían provocar ningún estrés o ansiedad al animal; cómo van a graduar el estrés en un animal? Que diferencia habría entre una situación estresante y una altamente estresante? En el ejemplo del burro, una situación estresante puede llevar al padecimiento de una enfermedad que puede llegar a ser mortal como la hiperlipemia. Quizá sería más relevante establecer que el manejo no podrá provocar situaciones de estrés y ansiedad; pero especificando que el entrenamiento para desarrollar una actividad profesional puede ocasionar momentos puntuales de estrés o nerviosismo del animal que no se mantiene en el tiempo; y una vez aprendido no debería causar estrés o ansiedad.

2) “reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso...” ¿Cómo y quién evaluará estos? Únicamente el veterinario con conocimientos en materia de clínica equina puede realizar esta evaluación.

Artículo 42. Uso de equinos en actividades profesionales.

a) “haber cumplido los 4 años de edad”. En base a que se determina esta necesidad? Contraviene el uso de équidos a nivel internacional y nacional, prohíbe la actividad de carreras de caballos con las repercusiones sociales, económicas y políticas que ello conllevaría.

b) “edad de jubilación, que en todo caso será anterior a los 23 años de edad del equino...” en base a que conocimiento técnico y demostrado? La utilización de sementales de alto valor genético quedaría comprometida si se aplicase, lo lógico es que al igual que se evalúe por veterinario a partir de que el animal tenga 15 años, se determinase si sigue siendo apto y no perjudicase su estado de bienestar.

c) La normativa EU no contempla prohibición de sacrificio para consumo humano a ninguna edad mientras el équido mantenga su estatus de aptitud para consumo humano. La FVE y la FEEVA han mantenido abierta la posibilidad de sacrificio en matadero como solución a los abandonos y maltratos que frecuentemente acontecen al final de la vida útil de muchos de estos animales. No existe norma EU que obligue a un propietario a ceder su équido a una Entidad si no puede mantenerlo.

Capítulo VII Listado Positivo de animales de compañía.

Artículo 46. Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía. “Se crea el Listado....en el que se incluirán las especies que cumplan los criterios generales y específicos a que se refiere el artículo 45 (fomento de la convivencia responsable con animales).” No consideramos precisa y suficientemente detallados los criterios para la inclusión de una especie en esta lista Positiva, no garantiza una transparencia en la elección de estas especies, por lo que a lo que a los équidos respecta, se requiere una expresa declaración de que nunca entrarán a formar parte de esta Lista Positiva. En caso contrario, nos manifestamos absolutamente contrarios a este capítulo.

Artículo 51. Animales urbanos.



1) "Se prohíbe el sacrificio de animales urbanos..." En ningún caso aplicará a los équidos, por lo que la definición de animal urbano debe especificar al exclusión de estos.

Artículo 56. Entidades de protección animal tipo RAC debe excluirlos.

i) "Al menos un miembro de la Junta...cualificación de asistencia en centros de protección animal...". Deberán contar explícitamente con los servicios de un veterinario que atienda los animales albergados.

Cría y comercio de animales de compañía. Artículo 63. Transmisión

5) "...deberán ser esterilizados con carácter previo a su transmisión". Idéntico planteamiento que en el artículo 46. En ningún caso los équidos deben incorporarse a la lista Positiva.

Artículo 68. Transporte de équidos en supuestos de cesión.

Puntos 1 y 2 se encuentran en contradicción de la normativa EU y nacional sobre titularidad de los équidos. El propietario lo es mientras se mantenga su condición de "titular" del équido en el registro pertinente (en última opción en el RIIA del SITRAN), otra cosa son los cuidadores, tenedores y personas responsables del équido en un momento concreto. En definitiva, no se puede obligar a un propietario a desprenderse de un elemento de su propiedad por el mero hecho de trasladarlo a una centro ecuestre donde reciba entrenamiento de las diferentes disciplinas ecuestres.

Punto 3. "el transporte de equinos por particulares solo podrá llevarse a cabo por quien sea su titular y por sus propios medios de transporte". Carece de toda conexión con el mundo rural y ecuestre: es frecuente, lógico y socialmente aceptado (fuera del ámbito de la legislación comercial de transporte) que se utilicen remolques (generalmente de dos o tres plazas) para trasladar conjuntamente équidos de dos propietarios que combinan el medio de transporte de uno de ellos, no habiendo actividad comercial o empresarial en el mismo. Por lo tanto se propone eliminar este artículo dado que el supuesto del punto ya se encuentra legislado.